



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 1017/2024**

**Resolución nº 1367/2024**

**Sección 1ª**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 31 de octubre de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.S.B., en representación de CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento para la contratación del *“Servicio de especialistas y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Lleida (Lleida)”*, con expediente SER-24-0278-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 5 de junio de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación para la contratación del *“Servicio de especialistas y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Lleida (Lleida)”*, convocado por la Gerencia UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

El contrato tiene un valor estimado de 295.108,80 €, licitándose mediante procedimiento abierto.

**Segundo.** El día 28 de junio de 2024 se procede a la apertura de los Sobres A del contrato. La Mesa declara que han presentado la declaración responsable ajustada al modelo de DEUC, las empresas AVANTMEDIC PONENT SAU y CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, SLU.



En esa sesión se acuerda requerir a CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, SLU, para que aporte autorización sanitaria del tipo C2, de acuerdo con el punto 14 de la hoja resumen del Pliego de Cláusulas Particulares.

**Tercero.** El 4 de julio de 2024, la Mesa de contratación acuerda proceder a la exclusión del licitador CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, SLU, tras comprobar que no había aportado la documentación subsanable en un plazo de 3 días conforme a lo previsto en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el artículo 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.** El 5 de julio de 2024 se reúne nuevamente la Mesa, en esta ocasión para la apertura del sobre C, que contenía la documentación aportada por los licitadores con las proposiciones económicas y los criterios evaluables automáticamente.

Tras examinar esa documentación, se propone la adjudicación del contrato a AVANTMEDIC PONENT SAU.

**Quinto.** El 11 de julio de 2024, se acuerda adjudicar los servicios licitados a favor de AVANTMEDIC PONENT SAU.

**Sexto.** En fecha 23 de julio de 2024, el representante de CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra la decisión de excluirle del procedimiento que nos ocupa.

La entidad alega que la empresa recibió el 28/06/2024, a las 10:46 horas, el aviso de una notificación pendiente en la que se les avisa de que disponen de 10 días naturales para acceder a su contenido, y en el que en nota se indica: *“una vez accedido al contenido deberá remitir la documentación solicitada antes del 01/07/2024/23:59 h”*.



Critica que se le notifique un viernes, y, con la simple notificación, sin haber accedido al contenido de la misma, y mediando de por medio un sábado y domingo, se le diga que el plazo finaliza el lunes.

Ponen de manifiesto que desde CORPORATE GRUPO HLA, ese mismo viernes, a las 13:34 horas, se reenvía la notificación a quien tiene la firma digital para poder acceder a dicho contenido, y se accede al contenido de la notificación el martes 02/07/2024.

Alegan que una vez que la entidad accede al contenido de la notificación y conoce el motivo del requerimiento, es cuando se pone a preparar sus alegaciones, que intenta presentar el jueves 04/07/2024, entendiéndose que atienden al mismo dentro del plazo de 3 días naturales al día siguiente al que ha tenido acceso al contenido de la notificación, si bien no consiguen presentarlas porque el expediente ya estaba cerrado para presentar las alegaciones.

Mantienen que, al haber abierto el requerimiento de subsanación el 02/07/2024, el plazo que se les otorgó finalizaba el 05/07/2024, por lo que defienden que cuando intentaron contestar al requerimiento, el 04/07/2024, estaban dentro de plazo, y que, por ello, nunca debieron ser excluidos de la licitación.

Por otro lado, en cuanto a la documentación requerida, relativa a la justificación de la autorización sanitaria del tipo C2, solicitada en el punto 14 de la hoja resumen del PCP, dicen que según consulta realizada al Departamento de Ordenación y Autorizaciones Sanitarias de la Generalitat de Catalunya, se les indica que CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, S.L.U. no precisa de tal autorización, al disponer de la autorización "C1: Centros con internamiento", de acuerdo al Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, de tal forma que cualquier centro con internamiento puede tener asociada la prestación de forma ambulatoria de las especialidades que constan en su cartera de servicios.

Afirman, además, que el Policlínic Lleida S.L. ubicado en la C/ Alcalde Sol nº 4 con fecha 07/06/2024 ha recibido la autorización del cambio de titularidad a CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, S.L.U., documento nº 8, solicitada en octubre de 2021, y en dicha Clínica es donde se han ubicado todas las consultas externas, de modo que, sin ser la CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, S.L.U. la titular del centro



Policlinic Lleida a efectos administrativos del Departament de la GC, no se podía realizar ninguna solicitud de autorización de especialidades para este centro.

Y que, recientemente, desde el Departament se les ha informado de que las especialidades autorizadas para consultas externas en C/ Bisbe Meseguer (ubicación del Hospital), debían tenerlas autorizadas para el centro Policlinic Lleida, con lo cual han realizado la solicitud correspondiente, y disponen de un e-mail del Departament en el que se indica que se ha realizado esta solicitud y que se está gestionando la autorización desde este organismo.

Defienden que, por tanto, la CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L.U. desde el principio ha presentado la documentación solicitada en el PCAP y en el PPT, y que no debió ser requerida para subsanar una documentación que no se le tiene que requerir por cumplir con todo lo exigido, y no era por tanto necesario que UMIVALE ACTIVA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 le pidiera subsanar, debiendo poder participar en la licitación en las mismas condiciones que la empresa AVANTMEDIC PONENT, SAU, pudiendo ser puntuada su oferta en las mismas condiciones, y en cuyo caso el sumatorio de ambas puntuaciones daría lugar a que la oferta de CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA fuera la adjudicataria.

Con base en todo ello, solicita que se deje sin efecto la propuesta de adjudicación y se ordene retrotraer el procedimiento hasta el punto de practicar una valoración de la empresa CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L.U., procediendo a dictar la nueva propuesta de adjudicación que corresponda.

**Séptimo.** A la vista del recurso, el órgano de contratación (OC, en adelante) elabora informe, en el que pone de manifiesto que la recurrente recibió la notificación de subsanación el 28 de junio, y, como ella misma reconoce, la reenvió ese mismo día. A su juicio, ello prueba que nada impedía a la recurrente atender el requerimiento de subsanación en la misma fecha de notificación, por lo que concluye que es de su exclusiva responsabilidad acceder al contenido de la notificación el 2 de julio, una vez que estaba vencido el plazo para contestar. Entiende que debe pechar con las consecuencias de no atender el requerimiento en el plazo concedido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.2 in fine de la LCSP.



Por otro lado, señala que, aun cuando se hubiera atendido a la contestación de la recurrente, no se podría entender subsanado el defecto advertido porque “*nada presentó*”. Así, sobre el documento aportado ahora con el recurso, señala que está redactado en catalán, infringiendo con ello lo dispuesto en los pliegos; y que es posterior a la celebración de la apertura de las ofertas evaluables automáticamente.

Por otro lado, frente a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que no precisaba de la autorización sanitaria del tipo C2, manifiesta el OC que es preciso atender a los pliegos, que constituyen *lex contractus*, y que exigen esa autorización.

Con base en todo ello, solicita la desestimación del recurso.

**Octavo.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 31 de julio de 2024, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, no habiendo presentado alegaciones.

**Noveno.** La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, ha acordado, en fecha 8 de agosto de 2024, mantener la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la Mutua Colaboradora contratante un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.



**Tercero.** El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Es objeto del recurso el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido legalmente.

**Quinto.** En cuanto a la legitimación, la recurrente, licitadora excluida del procedimiento de adjudicación, ostenta legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

**Sexto.** Entrando ya en el fondo del asunto, se opone la recurrente a la exclusión acordada por el OC, por dos motivos: por un lado, porque entiende que se ha acordado la misma cuando aún no había transcurrido el plazo otorgado para la subsanación de los defectos advertidos; por otro, al estimar que su oferta sí cumplía con los requisitos exigidos en los pliegos.

Comenzando por la primera cuestión, esto es, el cómputo del plazo de subsanación, señala el artículo 141.2 de la LCSP que *“En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”*. Por su parte, la Disposición adicional duodécima de la misma norma dispone, en relación con el cómputo de los plazos, que *“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”*.

Debemos tener en cuenta que el régimen de notificaciones establecido en la Disposición adicional decimoquinta LCSP, en su apartado 1, establece que:

*“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”*



*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

Asimismo, el artículo 43 de la Ley 39/2015, en su apartado 2 establece que:

*“2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

*Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.*

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la entidad ahora recurrente recibió el aviso de la notificación para la subsanación el 28 de junio. Ese mismo día, reenvió ese aviso a quien, según se indica en el escrito de recurso, debía gestionar la misma. El acceso al contenido de la notificación se produjo el 2 de julio. La cuestión que nos atañe es, pues, la de determinar si el plazo empezaba a contar desde la fecha de envío de la misma o del aviso de la notificación, o, por el contrario, desde la recepción de la notificación por el interesado.

La pertinencia de atender a una fecha u otra dependerá, según establece la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, de si el acto objeto de notificación se ha publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En efecto, la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece, como hemos visto, que el cómputo del plazo de las notificaciones mediante comparecencia electrónica se inicia desde el aviso de notificación, siempre que se cumpla la condición de que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación y, en caso contrario, desde la recepción de la notificación por el interesado.

En este caso, el requerimiento fue notificado el 28 de junio de 2024, pero no fue publicado ese mismo día en la PLACSP, sino hasta el 3 de julio de 2024 en el que se publica el Acta de



Mesa de Contratación (001001AMC\_STD\_CA.pdf), en la que consta la documentación que tiene que aportar la recurrente y se indica que “Se confiere a aquellos interesados cuya documentación es subsanable un plazo de 3 días a tal efecto conforme determina el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) y el artículo 141 LCSP”.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta antes referida, el plazo para atender el requerimiento, al no haberse cumplido el doble requisito de cursar la notificación y publicarla el mismo día en la PCSP, debía computarse desde la recepción de la notificación por el interesado (que tuvo lugar el 2 de julio de 2024), y no desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación.

En definitiva, el acuerdo de exclusión adoptado no se ajustó a Derecho, pues si no fue atendido en tiempo y forma el requerimiento de subsanación fue debido a que la recurrente tuvo conocimiento de su contenido (no de la existencia de la notificación) con posterioridad a que hubiera transcurrido el plazo concedido para la subsanación.

Por todo ello, a juicio de este Tribunal, este motivo de impugnación ha de ser estimado, y, en consecuencia, deberá retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente posterior a que la Mesa de contratación acordó requerir de subsanación al recurrente, a fin de que se curse nuevo requerimiento, concediendo plazo al efecto.

**Séptimo.** En relación con la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, si las alegaciones que la recurrente pretendía presentar fuera de plazo son suficientes para entender subsanado el defecto advertido, dado que no han podido ser valoradas por la Mesa de contratación, al haber acordado la exclusión antes de la presentación de las mismas, entendemos que debe ser la propia Mesa la que, tras acordar la retroacción y conceder nuevo plazo para la subsanación, valore las alegaciones y/o documentación que presente el licitador en el plazo establecido al efecto. Por tanto, no puede acogerse la solicitud de la recurrente sobre la admisión de su oferta, pues esta queda supeditada al resultado de dicha valoración por la Mesa de contratación.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. F.S.B., en representación de CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA, GRUPO HLA, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento para la contratación del *“Servicio de especialistas y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Lleida (Lleida)”*, con expediente SER-24-0278-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del fundamento de derecho sexto.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA  
LOS VOCALES

